

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

SENTENCIA No. 23

VERBAL – IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO 2022 00222 00

Bucaramanga, Dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Surtido el trámite correspondiente y ante la ausencia de causal de nulidad que invalide la actuación cumplida, procede el Despacho a emitir fallo definitivo dentro del presente proceso Verbal de Impugnación de paternidad instaurado mediante Defensor público por la señora MARIA JIMENA PEREZ PEÑA en representación de los intereses de su hijo DYLAN VARGAS PEREZ en contra del señor JOSE GILDARDO VARGAS GUAITERO y de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD en contra del señor JORGE EDUARDO NIÑO JAIMES.

ANTECEDENTES

I. LA DEMANDA

En relación con los aspectos fácticos de la demanda, el Despacho los resume así:

1. Qué, la señora MARÍA JIMENA PEREZ PEÑA y el señor JOSE GILDARDO VARGAS GUAITERO, se conocieron en el año 2010, mantuvieron una convivencia hasta el 5 de abril de 2021, y producto de su relación nacieron JAIR SANTIAGO VARGAS PEREZ de nueve años y VALERIA VARGAS PEREZ de tres años de edad.
2. Qué, indica la demandante que en el mes de junio de 2018 el señor JOSE GILDARDO VARGAS GUAITERO se realizó el procedimiento medico "vasectomía", intervención que fue objeto de revisión en el mes de agosto de 2018. Sin ninguna novedad.
3. Qué, posterior al nacimiento de la menor VALERIA VARGAS PEREZ se generaron conflictos en su relación entre la demandante y el señor JOSE GILDARDO como consecuencia de infidelidades del señor JOSE GILDARDO VARGAS GUAITERO y el hostigamiento del que venía siendo objeto por las constantes llamadas, mensajes en donde le informaban de las actividades de su pareja.

4. Qué, como consecuencia de las fracturas en la relación que ocasionaban las infidelidades del señor JOSE GILDARDO VARGAS GUAITERO, la señora MARIA JIMENA PEREZ PEÑA conoce por redes sociales "facebook" al señor JORGE EDUARDO NIÑO JAIMES el día 17 de octubre de 2019, manteniendo contacto permanentemente e iniciando una relación sentimental.
5. Que, la señora MARIA JIMENA PEREZ PEÑA y el señor JORGE EDUARDO NIÑO JAIMES, sostuvieron relaciones sexuales desde el mes de marzo de 2020 hasta finales de julio de 2020.
6. Qué, según enuncia la señora MARIA JIMENA PEREZ PEÑA, en el mes de septiembre de 2020 el señor JOSE GILDARDO VARGAS GUAITERO, se dio cuenta que se encontraba en estado de embarazo por lo cual, se compró una prueba de embarazo casera que arrojó un resultado positivo.
7. Qué, comenta la señora que el señor JOSE GILDARDO VARGAS GUAITERO una vez conoció el estado de embarazo de su expareja se realizó exámenes médicos para constatar el estado de su intervención médica "vasectomía" la cual arrojó como resultado que no podía tener hijos.
8. Qué, según indica la señora MARIA JIMENA PEREZ PEÑA, continuó su relación con el señor JORGE EDUARDO NIÑO JAIMES y tomaron la decisión de vivir juntos, lo que no fue posible por las amenazas del señor JOSE GILDARDO VARGAS GUAITERO, lo que motivó a que el embarazo se llevara en compañía de su expareja.
9. Qué, según refiere la señora MARIA JIMENA PEREZ PEÑA, la fecha probable de gestación fue el 3 de julio de 2020 y fecha probable de parto el 23 de marzo de 2021, dando a luz a la semana 36,1; es decir el día 26 de febrero de 2021 en la ciudad de Bucaramanga al niño DYLAN.
10. Qué, según la señora MARIA JIMENA PEREZ PEÑA, el día 12 de marzo de 2021 el señor JOSE GILDARDO VARGAS GUAITERO, de forma arbitraria procedió a registrar al menor llamándolo DYLAN VARGAS PEREZ, como su hijo aprovechándose que para la fecha de registro existían medidas sanitarias que permitían esto sin la firma de la madre.
11. Qué, el 5 de abril de 2021 la señora MARIA JIMENA PEREZ PEÑA, termina su relación con el señor JOSE GILDARDO VARGAS GUAITERO.
12. Qué, la demandante convive con el señor JORGE EDUARDO NIÑO JAIMES, desde 5 de abril de 2021 y que este asumió las obligaciones económicas, social y emocional del menor DYLAN VARGAS PEREZ.
13. Qué, manifiesta la demandante que el señor JOSE GILDARDO VARGAS GUAITERO, no ha tiene vínculo afectivo, como tampoco responde económicamente por DYLAN VARGAS PEREZ.

14. Qué, por la época en que se produjo la concepción del niño DYLAN VARGAS PEREZ según lo establece el Artículo 92 del C.C. existieron relaciones sexuales entre los señores MARIA JIMENA PEREZ PEÑA Y JORGE EDUARDO NIÑO JAIMES, y como consecuencia de los hechos narrados anteriormente, el niño DYLAN VARGAS PEREZ no puede tener como padre al señor JOSE GILDARDO VARGAS GUAITERO.
15. Qué, los hechos relatados estructuran la presunción de paternidad establecida en el numeral 4°. Artículo 6, Ley 75 de 1968 y en la causal de Impugnación de la paternidad establecida en el numeral 1° del Artículo 248 del C.C. que modificó el Artículo 11 de la Ley 1060 de 2006.
16. Qué, la señora MARIA JIMENA PEREZ PEÑA manifiesta bajo la gravedad de juramento su deseo de no solicitar alimentos para su hijo, ya que actualmente convive con el padre de su hijo, el señor JORGE EDUARDO NIÑO JAIMES.

El Despacho, entrará a estudiar la procedencia de las pretensiones de la parte demandante, las cuales consisten en:

1. Declarar mediante sentencia que el niño DYLAN VARGAS PEREZ, hijo de la señora MARIA JIMENA PEREZ PEÑA, nacido el día 26 de febrero del 2021 con registro civil de nacimiento NUIP 1102645349 e indicativo serial 58400487, NO es hijo del señor JOSE GILDARDO VARGAS GUAITERO.
2. Declarar en la misma sentencia que el niño DYLAN VARGAS PEREZ, nacido el día 26 de febrero del 2021 con registro civil de nacimiento NUIP 1102645349 e indicativo serial 58400487, ES HIJO del señor JORGE EDUARDO NIÑO JAIMES.
3. Ordenar la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento del niño DYLAN VARGAS PEREZ documento inscrito con el NUIP 1102645349 e indicativo serial 58400487 en la Notaria Primera de Piedecuesta, de conformidad con lo establecido en artículos 50, 53 y siguientes del decreto 1260 de 1970.
4. Conceder el Amparo de pobreza solicitado a favor de la demandante MARIA JIMENA PEREZ PEÑA.
5. Condenar a los demandados a reembolsar al ICBF los dineros que el instituto invierta en el costo de las pruebas de ADN a practicarse para dilucidar los hechos materia de investigación en la presente Litis, Así mismo ordenar en la sentencia que se expida primera copia auténtica de la misma y que preste merito ejecutivo, con destino al ICBF para el cobro coactivo y/o persuasivo del valor invertido por el instituto por la práctica de las pruebas de ADN.
6. Condenar a los demandados al pago de las costas y gastos del presente proceso.

II. TRÁMITE

- La presente demanda fue admitida el 9 de junio de 2022 (f.d.002), dándosele el trámite consagrado en la art. 386 del C.G.P., y Ley 721 de 2001, siendo notificada la Defensora de Familia y el representante del Ministerio Público, respectivamente.
- El día 11 de junio de 2022, por ventanilla del Despacho se notifica al demandado señor JORGE EDUARDO NIÑO JAIMES, sin embargo, no presentó contestación de la demanda.
- Por auto del 13 de julio de 2022 se tienen como direcciones electrónicas de notificación de las partes las allegadas al Despacho por la parte demandante y para efectos de notificación y traslado a la demanda.
- Para el día 22 de agosto de 2022, por ventanilla del Despacho se notifica al demandado señor JOSE GILDARDO VARGAS GUAITERO, quien mediante apoderada judicial presentó contestación de la demanda el día 21 de septiembre de 2022 dentro del término de ley en donde no propone excepciones.
- Mediante auto fechado 14 de octubre de 2023, (f.d. 008), se puso en conocimiento la contestación de la demanda a las partes, se reconoce personería a la apoderada del demandado JOSE GILDARDO VARGAS GUAITERO y se cita a la prueba de ADN en el Laboratorio de Genética INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, ubicado en la Calle 45 # 1 -51, de la ciudad de Bucaramanga al niño DYLAN RODRÍGUEZ PEREZ, su progenitora MARIA JIMENA PEREZ PEÑA, al padre reconociente JOSE GILDARDO VARGAS GUAITERO y al presunto padre JORGE EDUARDO NIÑO JAIMES, cuyo resultado fue publicado por el Despacho el día 11 de enero de 2023.
- En auto fechado 24 de enero de 2023 (f.d.019), se corre traslado por el término de tres (3) días, a las partes de los resultados de la prueba de ADN, acorde a lo dispuesto en el inciso 1 numeral 2 Art. 386 del C.G.P. sin que este hubiese sido objetado por lo cual dicho dictamen quedó en firme. Así como también se concedió amparo de pobreza deprecado por los señores MARIA JIMENA PEREZ PEÑA y JORGE EDUARDO NIÑO JAIMES con el fin de que puedan acceder al servicio de la administración de justicia en términos de igualdad.

CONSIDERACIONES:

Reunidos como están los llamados presupuestos procesales, no se observa causal que invalide lo actuado.

Continuando con la parte considerativa, conforme al art. 7 de la ley 75 de 1.968, modificado por la Ley 721 de 2001, en su Artículo 1, al respecto menciona:

“En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9% ...”

Conforme con lo anterior, la filiación encuentra su fundamento en el hecho biológico de la procreación; por ello el examen genético de ADN no solamente permite incluir sino excluir a quien pasa como presunto padre o madre, ya que, con ayuda de la ciencia, la ley atribuye a la prueba científica la virtualidad de incluir o excluir a alguien como padre o madre con grado de certeza prácticamente absoluta.

En este sentido y, tomando en consideración que dentro del proceso obra el resultado de la prueba de ADN, la cual concluye que: “JORGE EDUARDO NIÑO JAIMES *no se excluye como padre biológico del menor DYLAN*” (F.D. 018), prueba ésta que se encuentra en FIRME, ya que dentro del término de ley no se solicitó ningún tipo de aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen.

Así las cosas, este Juzgado procederá en su parte resolutive a declarar que el señor JOSE GILDARDO VARGAS GUAITERO no es el padre del menor DYLAN VARGAS PEREZ.

Así mismo declarar que el señor JORGE EDUARDO NIÑO JAIMES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.351.860, es el padre biológico del niño DYLAN VARGAS PEREZ.

Ahora bien, atendiendo a que la señora MARIA JIMENA PEREZ PEÑA en el escrito de la demanda manifiesta bajo la gravedad de juramento su deseo de no solicitar alimentos para su hijo, ya que actualmente convive con el padre de su hijo, el señor JORGE EDUARDO NIÑO JAIMES, se dictará Sentencia de Plano como consecuencia del resultado de la prueba genética practicada y de acuerdo a la manifestación de la demandante al Despacho, que hace inferir que no se hace necesario regular lo relacionado a Custodia, Régimen de Visitas y Alimentos.

Por otra parte, al salir avante las pretensiones de la demanda se condenará en costas al demandado JOSE GILDARDO VARGAS GUAITERO, toda vez que los resultados fueron excluyentes de paternidad respecto de él, quien ha sabiendas de que no podía engendrar, y conocedor de que el menor DYLAN no era su hijo procedió a registrarlo como tal, circunstancia que impidió al padre biológico realizar el reconocimiento voluntario del menor como su hijo y por ende su registro como tal, propiciando la intervención del aparato judicial para establecer la verdadera filiación del menor demandante.

En lo que respecta al demandado JORGE EDUARDO NIÑO JAIMES y la accionante al gozar de amparo de pobreza, quedan eximidos de ser condenado en costas, sin necesidad de otro pronunciamiento al respecto.

En consecuencia el señor JOSE GILDARDO VARGAS GUAITERO, deberá asumir el costo de la prueba genética, practicada las partes de este

proceso a efecto de terminar la verdadera filiación del menor D.V.P., a saber:

Muestras procesadas				
Código	Nombres y apellidos	Parentesco	Muestra	Valor
2201002856-H01	DYLAN VARGAS PEREZ	HIJO(A)	MANCHA DE SANGRE EN SOPORTE FTA	282,229
2201002856-M01	MARIA JIMENA PEREZ PEÑA	MADRE	MANCHA DE SANGRE EN SOPORTE FTA	282,229
2201002856-PP01	JORGE EDUARDO NIÑO JAIMES	PRESUNTO PADRE	MANCHA DE SANGRE EN SOPORTE FTA	282,229
2201002856-PP02	JOSE GILDARDO VARGAS GUAITERO	PRESUNTO PADRE	MANCHA DE SANGRE EN SOPORTE FTA	282,229

Valor total muestras analizadas: \$ 1,048,916

Sumado a lo anterior se aclara que no hay lugar a fijar agencias en derecho por cuanto la accionante estuvo representada por el defensor de familia.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el señor JOSE GILDARDO VARGAS GUAITERO identificado con cédula de ciudadanía 13.721.322 **NO** es el padre biológico del niño DYLAN VARGAS PEREZ, identificado con el NUIP 1.102.645.349, nacido el 26 de febrero de 2021, inscrito la Notaria Única de Piedecuesta bajo el indicativo serial 58400487.

SEGUNDO: Declarar que el señor JORGE EDUARDO NIÑO JAIMES identificado con cédula de ciudadanía 1.102.351.860 **SÍ** es el padre biológico del niño DYLAN VARGAS PEREZ, identificado con el NUIP 1.102.645.349, nacido el 26 de febrero de 2021, inscrito la Notaria Única de Piedecuesta bajo el indicativo serial 58400487.

TERCERO: INSCRIBASE esta providencia en el Registro Civil de Nacimiento del niño DYLAN VARGAS PEREZ, inscrito el día 12 de marzo de 2021 bajo el indicativo serial No. 58400487 y NUIP 1.102.645.349, para lo cual se oficiará a la Notaria Única de Piedecuesta, cuyo nombre en adelante será DYLAN NIÑO PEREZ. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: CONDENAR en costas al JOSE GILDARDO VARGAS GUAITERO, sin lugar a fijar agenciar en derecho, incluyéndose dentro de estas, los costos de la prueba pericial por la suma de UN MILLÓN CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIECISEIS MIL PESOS (\$1048.916), por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Notificar a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

SEXTO: Dar por terminado el presente proceso y una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el mismo dejando las constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b498574bcf24f40fef05fc0c2479d404113bdf89c535e9b36b8bde8e5da057**

Documento generado en 16/02/2023 03:27:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**